

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

FEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE BANCOS-FELABAN



XXXVI CONGRESO LATINOAMERICANO DE DERECHO FINANCIERO

IX Edición del Concurso de Monografías Jurídicas para Abogados Senior

“INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO

SOBRE EL RÉGIMEN CAMBIARIO EN VENEZUELA”

AUTORES:

INDIRA M. AMARISTA AGUILAR / C.I. V.-13.538.141

OSCAR BORGES PRIM / C.I. V.-12.765.759

CARACAS-VENEZUELA

2017

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Resumen	v
Introducción	6
Capítulo I. Antecedentes Históricos	8
Control Cambiario de 1940	10
Control Cambiario de 1960	11
Control Cambiario de 1983	13
Control Cambiario de 1993	15
Control Cambiario de 2003	18
Capítulo II. Antecedentes del Control Cambiario de 2003	20
Capítulo III. Aspectos Normativos del Control Cambiario de 2003	23
CADIVI	25
CENCOEX	26
Capítulo IV. Inconstitucionalidad de Ley Contra Los Ilícitos Cambiarios 2010.	29
Ley de Régimen Cambiario y sus Ilícitos Vs. Principio de Progresividad de un Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia	40
Ley de Régimen Cambiario y sus Ilícitos Vs. Postulados de un Estado democrático Social de derecho y justicia.	44
Capítulo V. Inconstitucionalidad de la Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos Vigente	47
Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos (Vigente) Vs. Principios de Celeridad, Eficacia y Eficiencia Consagrados en la Carta Fundamental Venezolana	49
Cómo la “Ley Del Régimen Cambiario y sus Ilícitos” afecta la función del Estado, de velar por el correcto funcionamiento del régimen socio económico en la economía, consagrado en el artículo 299 de la carta fundamental venezolana	52
Conclusión	58
Bibliografía	66

DEDICATORIA

Dejar al descubierto la inconstitucionalidad del Decreto de Régimen Cambiario en Venezuela, no solo a través de la práctica jurídica como abogados litigantes, sino a través de la posibilidad de exponer de manera académica los aspectos constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales que se ven afectados por la aplicación del mismo; es una verdadera oportunidad de aportar conocimiento en materia jurídica-económica dentro y fuera de nuestras fronteras, convirtiéndose sin lugar a dudas, en la pasión que motiva y sustenta el presente trabajo monográfico.

Esta monografía se dedica especialmente a nuestros familiares y cerrado grupo de amigos, quienes definitivamente con su apoyo y constancia, han respaldado día a día, nuestro empeño en avanzar por el camino de la justicia, trascendiendo de lo sencillo a lo importante y esencial, enseñando con ejemplos que el ser humano nunca debe dejar de estudiar, de avanzar y de aprender.

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos principalmente a la **Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN)**, por abrir sus puertas a la ambición por obtener mayores conocimientos.

Al **Congreso Latinoamericano de Derecho Financiero (COLADE)**, por su ferviente dedicación para la organización anual de este congreso, permitiéndonos expresar, en todo nivel, los aspectos jurídicos de aspectos económicos y jurídicos en la República Bolivariana de Venezuela.

Al Dr. **Ricardo Carbonell**, por considerarnos anualmente para la participación en tan prestigioso concurso.

A todos, Gracias.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE BANCOS-FELABAN
XXXVI CONGRESO LATINOAMERICANO DE DERECHO FINANCIERO
IX Edición del Concurso de Monografías Jurídicas para Abogados Senior

**“INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO
SOBRE EL RÉGIMEN CAMBIARIO EN VENEZUELA”**

Autores:

Indira M. Amarista Aguilar / C.I. V.-13.538.141

Oscar Borges Prim / C.I. V.-12.765.759

Caracas-Venezuela 2017

RESUMEN

El trabajo monográfico que se presenta, tendrá como finalidad recopilar todos los conocimientos hasta la presente fecha existentes, con el fin de evaluar la inconstitucionalidad del Decreto sobre el Régimen Cambiario presentado a través del Ejecutivo Nacional venezolano. Para obtener los resultados deseados, con la ejecución de esta monografía, se realizó una investigación de tipo documental, modelo jurídico-dogmático con nivel descriptivo y con un diseño bibliográfico no experimental. Entre los referentes teóricos utilizados se destacan las referencias históricas del control cambiario en Venezuela a través de años anteriores, y su contravención a nuestros preceptos constitucionales. Como método de investigación, se utiliza el análisis documental, de contenidos y de criterios. Como técnicas de recolección de datos se emplearon referencias jurídicas, jurisprudencial e inclusive la experiencia como abogado litigante con vista a las demandas de nulidad intentadas al respecto. Con este trabajo monográfico se pretende establecer con claridad las violaciones a derechos fundamentales en materia de libertades económicas, las cuales afectan de manera directa y constante el desenvolvimiento y la evolución económica de la República Bolivariana de Venezuela.

Descriptor: Régimen cambiario, Derechos Fundamentales, Control de Cambio, Libertades Económicas; CADIVI, CENCOEX, BCV.

INTRODUCCIÓN

Para entender la problemática que se genera con el Decreto de Régimen Cambiario en Venezuela, se debe comprender la base sobre la cual está estructurado nuestro ordenamiento jurídico vigente, pues el propio texto Constitucional y, más allá, su preámbulo, indica de forma clara y sin ningún margen a equivocación e interpretaciones convenientes, la jerarquía de sus normas frente al poder público. En este sentido el artículo 7 Constitucional consagra la preeminencia de la constitución, por encima de cualquier otro tipo de disposición legal.

Visto esto, es imperioso indicar que el Decreto de Régimen Cambiario dictado por el Ejecutivo Nacional, fue ejecutado a espaldas de nuestra Carta Magna, trayendo como consecuencia lógica e inevitable, la violación de derechos y libertades económicas fundamentales.

Sin embargo, es preciso señalar, que este hecho no es inédito en Venezuela, pues tenemos una historia basta en relación a controles económicos y cambiarios, que al pasar de los años e inclusive, de forma inmediata, ha dado visos de fracaso en materia económica.

Tales circunstancias no deben parecer extrañas, pues su nacimiento siempre ha estado contravenido por lo establecido tanto en nuestra Constitución Nacional como en nuestro ordenamiento jurídico.

Siendo así, la presente monografía se compone de cinco (5) capítulos, a saber:

Capítulo I. Antecedentes Históricos de los diferentes Régimen Cambiarios en la República Bolivariana de Venezuela, en el cual se paseara por los distintos regímenes durante épocas totalmente distintas, encontrando los establecidos en los años 1940, 1960, 1983, 1993 hasta llegar al cual, iniciado en el año 2003.

En el Capítulo II, se abordarán los antecedentes que originaron el Régimen Cambiario del año 2003; pasando en el Capítulo III al adentrarnos en sus aspectos normativos, así como los diferentes ejecutores del mismo, CADIVI y CENCOEX.

En el Capítulo IV, se analizará de manera pormenorizada la Ley de Régimen Cambiario y sus Ilícitos del año 2010, ya derogada, respecto de su inconstitucionalidad por violaciones a derechos fundamentales en materia de libertades económicas.

Finalmente, en el Capítulo V, estudiaremos las diferentes violaciones a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, vista la reforma del referido texto legal; destacando el hecho de haber sido demandada su nulidad por el Despacho de Abogados Borges Prim & Asociados.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS
DEL CONTROL CAMBIARIO EN VENEZUELA

Antes que nada, pasaremos de seguidas a definir el concepto de “Devaluación”, para de esta manera entender, en que consiste y, como el control cambiario a través del Decreto de Ley de Ilícitos Cambiarios opera en materia económica. En este sentido el Banco Central de Venezuela, define “Devaluación”, así:

“Es la reducción del valor de una moneda nacional respecto del valor de las monedas extranjeras, la cual se manifiesta como un aumento en el tipo de cambio nominal, es decir, se requiere mayor cantidad de unidades monetarias nacionales para adquirir una misma cantidad de moneda extranjera”

Por otra parte y con un enfoque más jurídico que económico el Dr. Manuel Ossorio, define en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, página 251, el mismo concepto de la siguiente manera:

“Rebaja del valor de una moneda con respecto a las divisas imperantes en el mundo económico internacional”

Conforme a lo anterior, es de suma importancia destacar cual ha sido su evolución a través de la historia en nuestro país; ya que, a diferencia de lo que

algunas personas saben del tema; el control cambiario no es un tema novedoso en materia económica; muy por el contrario, data desde la década de los 40.

En general, la experiencia venezolana con los regímenes de control de cambio está revestida de importantes consecuencias adversas. Estas consecuencias o costos colectivos se aprecian en diferentes magnitudes en cada uno de los controles que se han impuesto, los cuales son diferentes entre sí en los siguientes aspectos:

1. Las circunstancias específicas que hicieron necesarios los controles de cambio y los controles de precios;
2. Las causas que explican el creciente deterioro que derivó en tales controles, entre las que destacan, las políticas públicas adoptadas;
3. La modalidad del régimen cambiario acogido y su instrumentación;
4. Sus fundamentos legales; y,
5. Las consecuencias del control de cambio.

Llegado a este punto es conveniente distinguir entre el **Régimen cambiario**, que es la formulación de las reglas generales y de los arreglos institucionales que regulan el funcionamiento del mercado cambiario, que deben ser acordados entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela; y la **Política cambiaria**, que respecta en cuanto a la actuación del Banco Central en el mercado cambiario para cumplir con sus objetivos, en acompañamiento y coordinación con el gobierno.

Los resultados de esta simbiosis, está sujeta a factores institucionales, al compromiso con la política económica adoptada, con especial énfasis en la reducción y control de la inflación, de la disciplina fiscal y monetaria y, sobre todo, de la independencia efectiva del Banco Central de Venezuela.

Tales circunstancias han traído como consecuencia que, desde 1940 en Venezuela se hayan aplicado cinco (5) regímenes cambiarios —incluyendo el actual— que difieren entre sí en cuanto a los factores anteriormente enunciados.

Control Cambiario de 1940

Durante muchos años había existido en Venezuela una cultura de tipo de cambio fijo, sin embargo tras la segunda guerra mundial, la economía mundial sufrió una gran depresión, de lo cual no escapó Venezuela; quien para poder afrontarla tomo medidas económicas drásticas, tales como la disminución del gasto fiscal y la rebaja de los sueldos del sector público; sumando el hecho del descenso en la producción y exportación petrolera

El control de cambio de 1940 fue establecido con base en el **Decreto-Ley de 24 de junio de 1940**, que incorporó el régimen de controles al marco definido por la restricción de la garantía de libertad económica que había sido previamente decretada a través de instrumentos normativos del mismo rango, con el objeto inicial de facultar al Ejecutivo Nacional para intervenir en la economía fijando los precios de ciertos productos considerados de primera necesidad. Los alcances

iniciales de la restricción de la garantía económica fueron ampliados por medio de otros decretos-leyes pues era aquella una situación de emergencia derivada de los efectos negativos de la guerra, que impactaban directamente sobre el abastecimiento interno y la posición externa del país.

La ampliación gradual de la restricción a esa garantía refleja la prudente consideración del gobierno de entonces hacia los principios constitucionales que estaban siendo afectados como consecuencia de una situación de “calamidad nacional” determinada por factores externos, totalmente fuera de su ámbito de influencia.

El control de cambios de 1940 cumplió, ciertamente cumplió con buena parte de los objetivos que determinaron su aplicación, ya que permitió contener el deterioro de la balanza comercial de Venezuela con el resto del mundo, se logró la concentración de los flujos de ingresos de divisas en el Banco Central y su asignación conforme a las políticas del momento, y la devaluación acumulada para el tipo de venta al público fue sólo 5%, entre 1940 y 1944, con una inflación promedio anual de 4,9% y de 7,6% en 1944.

Control Cambiario de 1960

El control cambiario iniciado en 1960 estuvo precedido de una considerable expansión en el sector petrolero y de ingresos de capital por inversiones extranjeras.

La inversión privada externa hacia Venezuela se expandió sostenidamente durante la posguerra, animada por el desempeño del sector petrolero.

Sin embargo, este panorama sufrió un drástico cambio en 1958, cuando se produce una disminución en la producción petrolera como consecuencia del debilitamiento de la demanda y la aplicación de políticas restrictivas en los Estados Unidos. Los precios cayeron a partir de 1958 y esa fase decreciente se mantuvo hasta 1970. A estas circunstancias se suma el hecho de la incertidumbre política reinante, el aumento en las tasas de interés en Estados Unidos de América que restaban atractivo a la colocación de capitales en actividades productivas o en inversiones financieras con riesgo venezolano, lo cual determinó una persistente salida de capitales; así como la caída de las reservas internacionales.

Las necesidades de divisas fueron atendidas por el Banco Central de Venezuela a través de la banca comercial, cumpliendo con las normas y procedimientos previstos.

Fue asignado un cupo mensual de divisas a la banca comercial para atender las ventas al público, de acuerdo con las reglas de distribución entre los distintos destinos impuestos por el régimen cambiario. A estas disposiciones se sujetaron los bancos y, por ello sus actividades en el mercado de cambios estaban sometidas a la supervisión y control de las autoridades cambiarias.

El control de cambio de 1960 se basó en el decreto que restringió la libertad económica y reguló la adquisición y distribución de divisas por parte del Banco Central, en el marco de los controles allí establecidos.

El control de cambio fue suprimido en enero de 1964 y el régimen sustitutivo mantuvo la obligación de venta al BCV de las divisas generadas por la exportación de hidrocarburos y de hierro, así como los ingresos de divisas realizados por las compañías que operaban en esas actividades a fin de cubrir sus gastos en el país y el pago de impuestos.

Control Cambiario de 1983

En 1983 se adoptó un régimen de cambios diferenciales, con controles administrativos a los flujos de importaciones y de capital, que reflejaba el propósito de contener la salida de capitales y el gasto en importaciones, al tiempo que se pretendía moderar las presiones inflacionarias.

El régimen contempló dos mercados con paridad fija y un mercado libre con tipo de cambio variable, en el cual intervenía el BCV. Fue mantenida la tasa de cambio de Bs. 4,30 por dólar para importaciones consideradas esenciales, ciertas remesas al exterior, la amortización y el pago de intereses de la deuda pública externa y el servicio de la deuda externa privada registrada conforme a las previsiones del régimen. La tasa de Bs. 6,00 por dólar se aplicaba a importaciones no esenciales de bienes y servicios, materias primas y bienes de capital para el sector privado. El mercado libre cubría las transacciones remanentes. Fue creada la Oficina del Régimen de Cambios Diferenciales (RECADI) para la administración

del sistema y comenzó el lento proceso de registro de la deuda privada externa, finalmente concluido en 1986.

El régimen cambiario fue sucesivamente modificado mediante el traslado de transacciones a parcelas del mercado regulado con paridades devaluadas. En 1984 se creó el Fondo de Compensación Cambiaria (FOCOCAM) para compensar al BCV por las pérdidas asociadas al régimen cambiario y para financiar el gasto de inversión del gobierno; el Fondo fue liquidado en 1986.

La suspensión del comercio de divisas se fundamentó en la ley del BCV que facultaba a ese instituto para restringir la libre convertibilidad de la moneda, mas no así el comercio general de divisas en el territorio nacional, y aun cuando la interrupción de las transacciones en el mercado de divisas excedía los límites de lo establecido en la ley del BCV, en aquel momento se encontraba suspendida la garantía de libertad económica que hubiese sido afectada por tales medidas, al igual que fue el caso con los controles previos de 1940 y 1960.

Se debe acotar que los controles cambiarios anteriores difieren entre ellos, en cuanto a la instrumentación del control, su administración, su duración y sus implicaciones económicas, sin embargo es necesario insistir en que ellas tuvieron en común, entre otros factores, que **su base de sustentación legal se enmarcó en la restricción de las garantías a derechos de rango constitucional** (o, de hecho, en su suspensión), lo cual se traducía para ese entonces en la interrupción de la libertad cambiaria, resultando en consecuencia vulnerados dichos derechos fundamentales.

Control Cambiario de 1993

En la década de los 90 el Banco Central de Venezuela consiguió su autonomía, siendo promulgada su Ley a finales de 1992, al igual que la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, las cuales entraron en vigencia en enero de 1994, con la crisis bancaria en puertas.

Esta crisis fue la antesala del control de cambio impuesto en junio de ese año, que tuvo muchos ingredientes nefastos a nivel económico, entre los que se encuentran, el colapso de instituciones financieras, la débil estructura del sector financiero y normativa regulatoria; prácticas riesgosas e imprudentes en algunas instituciones bancarias; el debilitamiento de la economía, la inestabilidad política asociada a los sucesivos cambios de Gobierno en 1993 y, finalmente, la profunda desconfianza en la estabilidad de la moneda y en la percepción de liquidez y solvencia de algunas instituciones del sistema bancario.

El BCV debió trasladar la prioridad de sus políticas desde el objetivo antiinflacionario hacia la necesidad de evitar una crisis aún más profunda y generalizada del sistema bancario y con ella la interrupción del sistema de pagos del país. En junio de ese año, cuando fueron intervenidos ocho importantes bancos, se agudizó la crisis financiera y continuó la extracción de capitales. El Gobierno suspendió el comercio de divisas y el **9 de julio de 1994 fue impuesto un control de cambio con un alcance integral**, generando con ello el control simultaneo de cantidades y precios sin que se permita legalmente atender la

demanda insatisfecha de divisas; lo cual promovió la creación de un mercado paralelo en el cual se forma una paridad distanciada en forma creciente de la oficial.

La rigidez inicial del régimen cambiario hubo de ceder a la fuerza de las circunstancias y fue así como comenzaron a flexibilizarse los trámites de autorización y adquisición de divisas para ciertas transacciones, como viajes de negocios al exterior, importaciones canalizadas a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, entre otras. En abril del año 1995, el Gobierno autorizó la realización de operaciones de compra-venta de bonos de la República emitidos en dólares americanos en el marco del Plan Brady, por lo que se conformó un mercado adicional al controlado, con un tipo de cambio distinto al oficial que resultó de la dinámica de las cotizaciones de los referidos bonos en el mercado secundario local. Surgió así un sistema de cambios dual que produjo cierto alivio, pero la diferencia entre ambos tipos de cambio estimuló las expectativas de un ajuste a la paridad controlada y, con ello, tensiones adicionales sobre el mercado de divisas.

Así, cuando en el último trimestre de ese año fue creado un mercado paralelo para la adquisición de divisas destinadas a viajes y al pago de los gastos cubiertos con tarjetas de crédito en el exterior. La tasa de cambio para estas transacciones resultaba, en forma implícita, de las operaciones realizadas con los bonos Brady, con lo cual se trasladaba al ámbito de las transacciones corrientes, una tasa de cambio determinada por las especiales condiciones del mercado secundario de deuda soberana.

En 1995 fue promulgada la *Ley sobre el Régimen Cambiario* que facultó al Presidente de la República para establecer restricciones o controles a la libre convertibilidad de la moneda y además para sancionar con multa o prisión a quien quebrantase la normativa del régimen. Como consecuencia de la promulgación de la nueva Ley del Régimen Cambiario, el Presidente de la República emitió un decreto, en junio de 1995, según el cual, fueron establecidas las normas del régimen cambiario con base en las atribuciones conferidas por esa Ley, lo que parecía exceder las facultades del Ejecutivo.

En efecto, mediante sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en noviembre de 2001, se anularon los artículos de la Ley que facultaban al Ejecutivo Nacional para restringir o suspender la libertad cambiaria, pues tal facultad se encuentra fuera del ámbito de aquellas atribuidas a ese Poder. Esa es, pues, una materia propia de la reserva legal y en consecuencia, de conformidad con la referida sentencia, el Presidente de la República *debe* estar plenamente autorizado por una ley para imponer restricciones que afecten a la libertad cambiaria, y de allí a la libertad económica y otros derechos constitucionales. **En ese sentido es conveniente mantener presentes estas consideraciones cuando se aborde el tema relativo el control de cambio establecido en 2003, así como su inconstitucionalidad.**

En abril de 1996, en medio de una favorable evolución del mercado petrolero y en el marco de un conjunto de medidas de política económica adoptadas con el apoyo del Fondo Monetario Internacional, fueron suspendidos los controles y quedó así restablecida la libertad cambiaria.

Fue adoptado un sistema de bandas cambiarias dentro de las cuales fluctuaría libremente el tipo de cambio con el objetivo, claramente justificado, de favorecer la conformación de expectativas de inflación moderada para lo cual era condición necesaria la estabilidad del tipo de cambio y la posibilidad de poder predecir su evolución dentro de ciertos límites.

El sistema de bandas es aquel que permite limitar la variabilidad del tipo de cambio dentro de márgenes que ofrecen mayor latitud de acción a la política monetaria, a diferencia de un sistema de cambio fijo que restringe en forma absoluta la efectividad de esa política cuando prevalece la libre movilidad de capitales, y la remite a la defensa del tipo de cambio; o de un sistema de libre flotación que ofrece mayor autonomía a la actuación del banco central y puede trasladar hacia el tipo de cambio buena parte del efecto de la volatilidad interna y externa. Este sistema es la expresión de un régimen intermedio en el cual la política monetaria puede dedicarse a la estabilización económica frente a perturbaciones coyunturales que comprometan los límites de fluctuación de la banda. Este sistema operó hasta comienzos de 2002, cuando en virtud de su agotamiento, fue resuelta la libre flotación del tipo de cambio.

Control Cambiario de 2003 (Vigente)

Desde comienzos de 2003 existe en Venezuela un control de cambio con características inéditas.

El estado actual del control de cambio que ha estado vigente durante más de catorce (14) años, ha generado una distorsión importante en materia económica, vista las políticas que lo acompañan, y la situación del país, agravada por la reducción de más de 50% en los precios del petróleo.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL CONTROL DE CAMBIO DE 2003

Venezuela inicio este nuevo episodio de controles de cambio y de precios cuando en el ambiente monetario y financiero internacional, de aquel entonces se venían registrando, décadas atrás, cambios que dejaron atrás los tiempos del sistema de tipos de cambio fijo y ajustable, con controles integrales a las transacciones cambiarias.

Esta nueva experiencia venezolana de control de cambio se inició bajo perturbaciones de origen casi exclusivamente interno y, paradójicamente, en un ambiente de expansión de los ingresos de origen petrolero y de acumulación de reservas internacionales, que no tuvo precedentes. La disminución de la actividad económica en 2002 y 2003, la existencia de un déficit fiscal crónico y el debilitamiento institucional, se dejaron sentir a través de la continua extracción de capitales privados. La reducción de las reservas internacionales del país, ocasionada por estos desequilibrios, y la depreciación del signo monetario, se agravaron por la contracción del ingreso de divisas ocurrida a partir de diciembre de 2002, al punto que, a juicio del Gobierno y del Banco Central de Venezuela, era necesaria la imposición de controles de cambio, en correspondencia con el objetivo de mantener un nivel de reservas internacionales adecuado a las circunstancias.

Es precisamente en función de la relativamente holgada posición de reservas del país de aquel momento, que la suspensión de la libertad cambiaria no

se produjo como consecuencia de desequilibrios en la cuenta corriente externa, sino por causa de la salida de capitales en 2001, 2002 y con particular intensidad hacia finales de este último año y en las primeras tres semanas de 2003.

Estas circunstancias, agravadas por el marco de políticas económicas prevaleciente, se reflejó, por un lado, en la depreciación y variabilidad del bolívar que acompañó el lapso de libre movilidad del tipo de cambio transcurrido entre febrero de 2002 y enero de 2003; y, por el otro, en la movilidad y nivel de las tasas de interés. No obstante que a todo efecto práctico la suspensión de las actividades productivas del sector privado cesó, con dificultades y retrasos, en febrero de 2003, la prolongada suspensión de las operaciones cambiarias a partir de enero se añadió a todo lo ya dicho para crear limitaciones e impedimentos a la definitiva reactivación del aparato productivo.

Las decisiones en materia cambiaria de comienzos de 2003 ocurrieron a niveles relativamente holgados de reservas internacionales, si se advierten los precedentes históricos.

No se trató, pues, de una insuficiencia del *stock* de reservas internacionales como factor desencadenante del control de cambio, sino de una reducción del *flujo* de ingresos de divisas de origen petrolero concurrente con la escasez de inversiones y financiamiento del exterior, y con la extracción de capitales monetarios. Pero aun así, asistimos a una prolongada suspensión del comercio de moneda extranjera, que podría, al menos en parte, explicarse por la existencia de dificultades de diseño legal y técnico, de instrumentación de los procedimientos y

sistemas, de experiencia y disponibilidad de recursos humanos y tecnológicos, o de cumplimiento de los engorrosos requisitos del régimen normativo por parte de los solicitantes de divisas.

CAPITULO III

ASPECTOS NORMATIVOS DEL CONTROL CAMBIARIO DE 2003.

El control de cambio de 2003 se fundamentó en un decreto del Presidente de la República dictado en Consejo de Ministros; en un acuerdo de la misma fecha entre el Banco Central de Venezuela y el Ministerio de Finanzas que, suspendió las transacciones en divisas realizadas en el país; en el decreto presidencial de creación de la Comisión de Administración de Divisas (Cadivi), el cual estableció las funciones de esa dependencia y las normas para la administración y el control de divisas, y en el Convenio Cambiario número 1; mientras que el número 2 estableció los tipos de cambio vigentes y el número 3 el tipo de cambio aplicable al pago de la deuda pública externa.

La base legal del control de cambio contrasta con la que observamos en las experiencias previas. Por un lado, resulta de la mayor relevancia referir que cuando se impuso esa restricción, estaban vigentes las garantías a los derechos constitucionales que resultan afectados por la suspensión de las transacciones en divisas; por el otro, el desarrollo normativo del régimen sobrepasó las atribuciones que correspondían a la extinta Comisión de Administración de Divisas (Cadivi). Abordaremos de seguidas estos aspectos de la cuestión.

El decreto número 2.278 del 21 de enero del Presidente de la República, facultó al Ministerio de Finanzas para acordar con el Banco Central, medidas temporales destinadas a establecer “limitaciones o restricciones a la *convertibilidad* de la moneda nacional” y a las transferencias de fondos hacia otros

países. De esa forma, la base legal del control de cambio de 2003 se apartó de la doctrina que había prevalecido durante los últimos sesenta y tres años la cual, como se ha visto, consideraba la libertad cambiaria como parte indisoluble de la libertad económica. La suspensión de las transacciones en moneda extranjera en el país se produjo, pues, sin que previamente se hubiesen suspendido o restringido las garantías económicas. El referido decreto 2.278 se basó en la merma de los ingresos de origen petrolero, en el impacto adverso de los “movimientos inconvenientes de carácter especulativo” y en el exceso que revelaba, en aquel momento, la demanda de divisas.

Con fundamento en ese decreto, el BCV y el Ministerio de Finanzas acordaron en la misma fecha, la suspensión del *comercio* de divisas en el país durante cinco días hábiles bancarios; quedaron a salvo de esta medida solamente las operaciones de pago de la deuda pública externa pero no sí otras transacciones regulares del sector público.

La suspensión del comercio de divisas, que afecta en lo esencial la libertad para escoger la actividad económica de preferencia, el derecho de propiedad o la libre disposición de bienes, así como su traslado a cualquier localidad, fue adoptada en 2003 estando vigentes, insistimos, las garantías a los derechos constitucionales respectivos.

Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)

El 5 de febrero de 2003, mediante Decreto, reformado el 6 de marzo de ese mismo año, fue creada la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y con el fueron dictadas las normas para la administración y el control de las operaciones en divisas.

Entre las funciones que tenía asignadas CADIVI, se incluían, entre otras, el registro de usuarios del régimen cambiario, otorgar autorizaciones para la adquisición de divisas, autorizar a los bancos, casas de cambio y demás instituciones financieras para la realización de actividades relativas a la administración del régimen cambiario, y aplicar las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

La compra y venta de divisas en el país se centralizó en el Banco Central de Venezuela, institución que quedó a cargo de la formulación y aprobación del presupuesto nacional de divisas que regiría la ejecución de lo previsto en el régimen cambiario. El régimen de autorizaciones procedió en el marco de un sistema integral de controles, que no dejó solución legal a la satisfacción de la demanda de divisas que no resultara autorizada por Cadivi y de allí la inevitable aparición de un mercado paralelo de cambio en el cual se realizaban transacciones de compra venta de divisas.

Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX)

El 29 de noviembre de 2013 fue creado el Centro Nacional de Comercio Exterior (Cencoex), con el objeto de desarrollar e instrumentar las políticas de administración de divisas, de exportaciones e importaciones, y de inversiones foráneas en el país y nacionales en el exterior. En esa oportunidad se creó también la Corporación Venezolana de Comercio Exterior con el objeto principal de atender las necesidades de importación del país. Cadivi fue suprimida en abril de 2014.

Cencoex quedó a cargo de las operaciones del Sistema Complementario de Administración de Divisas (Sicad), instituido en julio de 2013, meses después de haber sido eliminado el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (Sitme). El Sitme, a su vez, sustituyó, en 2010, al mercado cambiario basado en operaciones de permuta de títulos de la deuda nacional por valores denominados en moneda extranjera, que venía operando fluidamente desde 2005 como un segmento complementario al mercado oficial. A diferencia del Sitme, un sistema de libre concurrencia que funcionaba a través de la banca y otros operadores cambiarios, Sicad era un sistema centralizado, confinado a las operaciones en moneda extranjera o con títulos que disponía realizar el Cencoex mediante convocatorias a subastas, que no reunían, por cierto, las características que definen a estos actos como actos de mercado.

Las tensiones cambiarias no resueltas a través de una larga secuencia de reformas condujeron a la creación del Sicad II, en marzo de 2014. Este sistema

permitía la realización de operaciones cambiarias entre particulares, en efectivo o con títulos, y en él podían participar el Banco Central de Venezuela, Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y otros entes del sector público. A comienzos de febrero de 2015 fueron suspendidas las operaciones del Sicad II y el tipo de cambio generado en ese mercado, que servía de referencia a distintas transacciones, quedó fijado en el nivel que alcanzó en la última sesión del Sistema hasta que fue definitivamente sustituido. A partir de febrero de 2015, solo existe el Sicad. En este sistema, adscrito al Cencoex, se realizan subastas para la adquisición de divisas por parte de empresas dedicadas a las actividades que en cada caso resulten favorecidas, al tipo de cambio publicado por el Banco Central de Venezuela y por los montos anunciados en las convocatorias. La disminución de los ingresos de divisas del país por la caída de los precios del petróleo y la reducida posición de reservas internacionales del BCV, han determinado que se hayan realizado solo dos subastas en lo que va de 2015.

En febrero de 2015 fue dictada una nueva normativa que regula las operaciones en divisas a través del sistema financiero (Convenio Cambiario N° 33 de 10 de febrero de 2015 y normas derivadas). Se prevén: **a)** operaciones de compra-venta de divisas entre particulares denominadas de “alto valor” por un monto mínimo de USD 3.000, a través de las cuentas que la clientela bancaria mantenga según lo dispuesto por el Convenio Cambiario N° 20 (6 de septiembre de 2012); **b)** operaciones al “menudeo” de compra-venta de divisas entre personas naturales hasta por USD 300 diarios, USD 2.000 al mes o USD 10.000 por año calendario (véase el Aviso oficial de 10 de febrero de 2015 del MPPEFBP y del

BCV); **c)** operaciones en bolívares de títulos emitidos en moneda extranjera que sólo podrán realizarse a través de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario. Estos son los componentes del Sistema Marginal de Divisas (Simadi). El tipo de cambio al cual se realizan estas operaciones es aquel que publica el BCV.

Resumen de la devaluación del Bolívar en cada periodo presidencial

	<u>PRESIDENTE</u>	<u>PERIODO</u>	<u>VARIACION DEL DOLAR</u>
1	Luis Herrera Campins	12/03/1979- 02/02/1984	De 4.3 a 7.5 Bs/\$
2	Jaime Lusinchi	02/02/1984- 02/02/1989	De 7.5 a 38.63 Bs /\$
3	Carlos Andres Perez	02/02/1989- 21/05/1993	De 38.63 a 87.60 Bs/\$
4	Ramón J. Velasquez	05/07/1993- 02/02/1994	De 89.90 a 111.48 Bs/\$
5	Rafael Caldera	02/02/1994- 02/02/1999	De 111.48 a 573,88 Bs/\$
6	Hugo Chavez Frias	02/02/1999- 05/03/2013	De 573.88 a 6.3 Bs/\$
7	Nicolas Maduro	05/03/2013-Actual	De 6.3 a 12 (Sicad) y 170 (Simadi) Bs /\$

CAPITULO IV
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY CONTRA LOS ILICITOS CAMBIARIOS
Decreto Presidencial publicado en Gaceta
Oficial Extraordinaria N° 5.975 / 17 de mayo de 2010

Tal y como se ha indicado en el presente trabajo monográfico, no estamos en presencia de ninguna novedad, respecto de las limitaciones que han impuesto ciertos gobiernos de turno en Venezuela, en materia de restricciones económicas y en especial de regímenes cambiarios, así como las consecuencias que se han generado en cada uno de ellos.

Sin embargo, en este capítulo nos adentraremos al análisis del instrumento legal que reguló el actual control cambiario venezolano y como el mismo atentó de forma directa en contra de preceptos y garantías constitucionales; que lo hacen violatorio de derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

A los fines de la mejor y mayor inteligencia de este capítulo tenemos a bien mostrar lo consagrado en el Artículo 7 de La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así:

“Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

Tal como se puede apreciar, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela rige como la referencia sobre la cual debe regirse todo órgano

ejecutor de la función y administración de las actividades que permitan el adecuado desenvolvimiento y funcionamiento de la administración pública.

Siendo entonces la libertad cambiaria resultados de derechos fundamentales, es por lo que, en caso de duda, debe privar una interpretación restrictiva del régimen que afecta su ejercicio, es decir, aquella interpretación que favorece la libertad de cambio en el país. Eso significa que todo aquello que no esté expresamente prohibido en la normativa puede ser ejecutado sin contravenir por ello las disposiciones del régimen.

Destacado esto, es preciso señalar el orden jerárquico de las leyes conforme la Pirámide de Hans Kelsen, la cual sitúa a la Constitución Nacional de un país como Norma Fundamental, como piedra angular del ordenamiento jurídico de una República; siendo así, a la Constitución deben adaptarse y adecuarse todas aquellas leyes de un país, de una nación; por una sencilla razón, cualquier ley es, en el orden jerárquico, inferior a la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, ¿Qué sucede, si algún acto dictado dentro de las funciones del poder público contraria, viola o menoscaba lo que consagra la Constitución Nacional? La respuesta a esta interrogante esta respondida en el propio texto constitucional, contemplado en su artículo **25**:

“Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.”

Es de hacer notar, si nos apegamos a lo especificado con claridad en el anterior artículo, que la implementación de toda ley, decreto ley, así como su ejecución o puesta en práctica a través de cualquier tipo de mecanismo, plan, campaña u operativo, que por ineficacia, dilación o ineficiencia en su operación, implementación o práctica incumpla con los Derechos, Garantías, principios y postulados consagrados en la Constitución, contraria a la manifiesta intención inicial que justificara su génesis, su desarrollo, su creación e implementación, violenta, no solo el principio consagrado en tal artículo, sino que además se hace anulable a través de los debidos procesos para ellos establecidos.

De esta forma es que se hace necesario, para mejor entendimiento del presente trabajo monográfico, mostrar el contenido del artículo de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios, derogada que, en su momento padeció de nulidad por inconstitucionalidad:

“Artículo 9. Es competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela, bien en moneda, bien en títulos valores, realizada con el objeto final de obtener para sí o para sus clientes la liquidación de saldos en moneda extranjera por la enajenación de los mismos en una oportunidad previa a su fecha de vencimiento, la venta y compra de divisas por cualquier monto. Quien contravenga esta normativa está cometiendo un ilícito cambiario y será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares. Quien en una o varias operaciones en un mismo año calendario, sin intervención del Banco Central de Venezuela, compre, venda o de cualquier

modo ofrezca, enajene, transfiera o reciba divisas entre un monto de diez mil dólares (US\$ 10.000,00) hasta veinte mil dólares (US\$ 20.000,00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares. Cuando en el caso señalado anteriormente, el monto de la operación sea superior a los veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.000,00) o su equivalente en otra divisa, la pena será de prisión de dos a seis años y multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación. Sin perjuicio de la obligación de reintegro o venta de las divisas ante el Banco Central de Venezuela, según el ordenamiento jurídico aplicable”.

Según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Libertades Económicas consisten en:

“Artículo 112. Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país”.

Tal como se evidencia, del artículo arriba transcrito de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios del año 2010, esta es claramente violatoria del texto

constitucional, ya que en primer lugar, al reservarse la competencia exclusiva al Banco Central de Venezuela, en materia de títulos valores para las operaciones con moneda extranjera, el artículo antes transcrito, hace exactamente lo contrario a lo que ordena el constituyente en el artículo **112** comentado, porque impide a cualquier otra persona jurídica o natural tener como actividad económica de su preferencia la comercialización de títulos valores, y en un ejemplo puntual, finalmente el artículo prohíbe entonces la instauración, creación, registro, existencia y funcionamiento de cualquier establecimiento comercial que pretenda operar con títulos valores en moneda extranjera. Siendo que, el constituyente en el artículo **112** antes referido, alusivo a los derechos económicos consagra “...Todas las personas natural o jurídica pueden dedicarse a la actividad económica de su preferencia...”

La anterior premisa, “...Todas las personas pueden dedicarse a la actividad económica de su preferencia...”, se hace imposible, si es única y exclusivamente el Banco Central de Venezuela, quien se reserva esta actividad; por lo tanto, no se cumple con la Constitución Nacional, sino que muy por el contrario, se viola la misma, con al artículo **9** de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios.

Ahora bien, debemos aceptar que esa libertad económica antes señalada, según el propio contenido del artículo **112** de la Constitución, tiene unas limitantes o unas excepciones como toda libertad, por lo que el constituyente señala al respecto: “...sin más limitaciones que las previstas en esta constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social...”

Visto, lo anterior, es lógico que, la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios del año 2010, específicamente en este artículo 9, al monopolizar en el Banco Central de Venezuela la comercialización de títulos valores, no actúa bajo ningún respecto por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social; muy por el contrario, lo único que hace el artículo demandado en inconstitucionalidad es arrebatarse al sector privado, al particular, a la sociedad civil, esa libertad de dedicarse a la actividad comercial de su preferencia.

Para mayor lucidez, se entiende por títulos valores, que es un documento financiero que representa la deuda pública o valor comercial y, que según la Doctrina tradicional; es el documento al cual se incorpora un derecho. Documento y derecho se fusionan en una sola entidad y se hacen conjuntamente necesarios para su ejercicio y transmisión. El derecho consignado en el documento, nace con la creación de éste. Tiene un valor en la actividad económica en general y en los negocios mercantiles en especial.

Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quién resulte tal, y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación.

Como se aprecia de la definición de título valor, este es el equivalente a la moneda extranjera en una forma canjeable del bolívar, que es la nuestra; en tanto, ciertamente el Banco Central de Venezuela tiene la exclusividad y obligatoriedad en materia monetaria a fin de lograr la estabilidad económica, más no así en materia de instrumentos que equivalgan a la moneda, es decir, el Banco

Central de Venezuela, puede tener una exclusividad en cuanto al papel moneda como tal y en sobre la moneda en sí, en su expresión literal, como se muestra en la imagen que se muestra a continuación solo a título ilustrativo:



Aclarado lo anterior, el Banco Central de Venezuela no puede ni debe por orden del constituyente, arrebatarse al sector privado la posibilidad de ejercer con plenitud esa libertad económica, que consagra el artículo 112 Constitucional.

Tan cierta es la anterior aseveración, que en el primer punto y seguido del artículo 112 Constitucional antes comentado se consagra expresamente lo siguiente “...EL ESTADO PROMOVERA LA INICIATIVA PRIVADA,

GARANTIZANDO LA CREACION Y JUSTA DISTRIBUCION DE LA RIQUEZA, ASI COMO LA PRODUCCION DE BIENES Y SERVICIOS QUE SATISFAGAN LAS NECESIDADES DE LA POBLACION, LA LIBERTAD DE TRABAJO, EMPRESA, COMERCIO, INDUSTRIA”... (Omissis del resto del artículo)
(Resaltados nuestros)

Como consecuencia de la anterior aseveración, nacen las siguientes interrogantes:

1. ¿Cómo entonces, el artículo **9** de la Ley Contra Ilícitos Cambiarios del año 2010, promovió la iniciativa privada, si solo dejó en manos del Banco Central de Venezuela, la posibilidad de comercialización con títulos valores?
2. ¿Cómo garantizó la creación de riqueza en este particular, si solo el Estado podía manejar el sistema de títulos valores?
3. ¿Qué riqueza fue distribuida, si el sector privado no tuvo acceso, durante su vigencia, a este tipo de instrumento?
4. ¿Cómo se garantizó la libertad de trabajo con este tipo de medidas, si más bien por tal disposición se vieron en la necesidad de cerrar Casas de Bolsa y Sociedades de Corretajes por esta disposición violatoria de la Constitución?

Definitivamente, lo que sí hizo esta reforma, fue precisamente lo contrario a lo que indica el artículo **112** Constitucional, es decir, se acabó la libertad de trabajo y empresa en este particular económico.

Para responder a las interrogantes anteriormente formuladas, la única respuesta global de todo esto es que, el artículo **9** de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios del año 2010, violento el artículo **112** de la Constitución, como ya hemos mostrado.

Cuando dijimos que el Banco Central de Venezuela, tenía derecho a reservarse las competencias monetarias por un tema de interés económico y social, nos referimos a la competencia monetaria en el sentido estricto de la palabra, a saber, papel moneda y monedas en sí, pues obvia y lógicamente un particular no puede producir la moneda de un país, ni papel moneda del mismo, ya que incurriría en el delito de falsificación; sin embargo, como hemos sostenido de manera enérgica, esto no aplica para los títulos valores, ni otros efectos mercantiles, económicos y comerciales.

A manera de ejemplo, a los fines de lograr el entendimiento de la presente postura, lo sucedido con los títulos valores es como si el Banco Central de Venezuela se reservara la posibilidad de usar cheques, asfixiando con esto las posibilidades de movilización de la moneda.

Lo dicho anteriormente, se encuentra reflejado en el artículo **318** de la Constitución, el cual transcribimos a continuación:

“Artículo 318. Las competencias monetarias del Poder Nacional serán ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela. El objetivo fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria. La unidad monetaria de la República

Bolivariana de Venezuela es el Bolívar. En caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República. El Banco Central de Venezuela es persona jurídica de derecho público con autonomía para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia. El Banco Central de Venezuela ejercerá sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación. Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá entre sus funciones las de formular y ejecutar la política monetaria, participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria, regular la moneda, el crédito y las tasas de interés, administrar las reservas internacionales, y todas aquellas que establezca la ley". (Negrillas y Subrayado nuestro).

Tal como lo expresa el artículo arriba transcrito, reservarse la actividad monetaria, no implica **RESERVARSE LA ACTIVIDAD DE AQUELLOS TITULOS O EFECTOS COMERCIALES Y MERCANTILES QUE EQUIVALGAN A LA MONEDA EXTRANJERA.**

Por si esto fuera poco, el artículo **113** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala lo siguiente:

“Artículo 113. No se permitirán monopolios. Se declaran contrarios a los principios fundamentales de esta Constitución cualesquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los y las particulares que tengan por objeto el establecimiento de un monopolio o que conduzcan, por sus efectos reales e independientemente de la voluntad de aquellos o aquellas, a su existencia, cualquiera que fuere la forma que

adoptare en la realidad. También es contrario a dichos principios el abuso de la posición de dominio que un o una particular, un conjunto de ellos o de ellas, o una empresa o conjunto de empresas, adquiera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes o de servicios, con independencia de la causa determinante de tal posición de dominio, así como cuando se trate de una demanda concentrada. En todos los casos antes indicados, el Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, teniendo como finalidad la protección del público consumidor, de los productores y productoras y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía. Cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de la prestación de servicios de naturaleza pública con exclusividad o sin ella, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público.” (Negrillas y Subrayado nuestro).

Ahora bien, tal como se evidencia de la transcripción anterior, se puede denotar claramente, que si la Constitución Nacional prohíbe a cualquier particular la creación de monopolios, y el abuso de las posiciones de dominio en el ámbito económico y comercial, mal puede entonces el artículo 9 de la Ley Contra Ilícitos Cambiarios derogada, crear una suerte de monopolio gubernamental o colocar un ente de la administración pública en una posición de dominio desigual con relación al sector privado, lo cual imposibilita la comercialización de títulos valores a un organismo distinto al Banco Central de Venezuela.

De esta manera queda desmantelada la posibilidad que tuvo la derogada Ley sujeta a estudio, frente a la solución del problema económico prevaleciente en la República Bolivariana de Venezuela; muy por el contrario deja ver de forma clara y sin lugar a dudas la inconstitucionalidad del artículo mencionado, frente a derechos fundamentales consagrados en pro de las libertades económicas.

Ley Contra los Ilícitos Cambiarios Vs. Principio de Progresividad de los Derechos Humanos

Visto lo anterior, de seguida pasaremos a estudiar de qué manera la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios del año 2010, fue contraria al principio de progresividad de los derechos humanos, específicamente en su artículo **9**.

Para ello es importante destacar lo que el Constituyente venezolano consagra en su artículo **19**:

“Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.”

Si esto es así, es decir, si “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos”; en primer lugar, por progresividad se entiende avance, mejoría, desarrollo, evolución, y bajo ningún concepto retroceso, involución; sin embargo, esto fue exactamente lo que hizo nuestra legislación cambiaria con la reforma del año 2010 en su artículo 9.

Lo anterior, por cuanto, efectivamente antes de esta ley y de este artículo, era permisible para un particular y para el sector privado la comercialización de títulos valores, así se evidencia del artículo 9 de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios, de fecha de fecha 28-12-2007, publicada en Gaceta Oficial N° 5.867, que entró en vigencia en data del 27-02-2008, según Gaceta Oficial N° 38.979, tal y como nos permitimos transcribir a continuación:

“Artículo 9: Es competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela, a través de los operadores cambiarios autorizados, la venta y compra de divisas por cualquier monto. Quien contravenga esta normativa está cometiendo un ilícito cambiario y será sancionado con multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación. Quien en una o varias operaciones en un mismo año calendario, sin intervención del Banco Central de Venezuela, compre, venda o de cualquier modo ofrezca, enajene, transfiera o reciba divisas entre un monto de diez mil dólares (US\$ 10.000,00) hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.000,00) o su equivalente en otra divisa, será sancionado con multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación. Cuando en el caso señalado anteriormente, el monto de la operación sea superior a los veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$

20.000,00) o su equivalente en otra divisa, la pena será de prisión de dos a seis años y multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación. Sin perjuicio de la obligación de reintegro o venta de las divisas ante el Banco Central de Venezuela, según el ordenamiento jurídico aplicable. Se exceptúan las operaciones en títulos valores”.

Como se puede evidenciar, la reforma de la ley del año 2010, lejos de asegurar la progresividad de las Libertades Económicas, específicamente en su artículo **9**, las viola; pues la redacción de ese artículo, es contraria al contenido del artículo **112** Constitucional, por cuanto limitó, arrebató, monopolizó en el Banco Central de Venezuela, la posibilidad de obrar con títulos valores. Solo a título ilustrativo, transcribimos una vez más tanto el artículo **9**, como el artículo **112** de la Constitución, para que comparado con el artículo precedido, se ratifiquen la postura aquí aducida:

Ley Contra los Ilícitos Cambiarios de 2010/Artículo 9	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela /Artículo 112
<p>“Es competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela, bien en moneda, bien en títulos valores, realizada con el objeto final de obtener para sí o para sus clientes la liquidación de saldos en moneda extranjera por la enajenación de los mismos en una oportunidad previa a su fecha de vencimiento, la venta y compra de divisas por cualquier monto. Quien contravenga esta normativa está cometiendo un ilícito cambiario y será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares. Quien en una o varias operaciones en un mismo año calendario, sin intervención del Banco Central de Venezuela, compre, venda o de cualquier</p>	<p>“Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral</p>

<p>modo ofrezca, enajene, transfiera o reciba divisas entre un monto de diez mil dólares (US\$ 10.000,00) hasta veinte mil dólares (US\$ 20.000,00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares. Cuando en el caso señalado anteriormente, el monto de la operación sea superior a los veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.000,00) o su equivalente en otra divisa, la pena será de prisión de dos a seis años y multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación. Sin perjuicio de la obligación de reintegro o venta de las divisas ante el Banco Central de Venezuela, según el ordenamiento jurídico aplicable”.</p>	<p>del país”.</p>
--	-------------------

Es evidente pues, que se arrebató al sector privado la posibilidad de participación en el mercado de valores.

La reforma del artículo **9** de la Ley Contra Ilícitos Cambiarios del año 2010, violó entonces la posibilidad que “...Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia...”.

Lo anterior, hace que el referido texto legal sea involutiva, retrograda, discriminatoria, y en resumen contraria a los postulados del artículo **19** de la Constitución Nacional.

En ejemplos puntuales, de lo que significa una actuación legislativa contraria a la progresividad de los Derechos Humanos, tenemos lo siguiente: La Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras reguló la jornada de trabajo de ocho (08) horas diarias, es decir, cuarenta (40) horas semanales,

respetándole al trabajador o trabajadora, dos (02) días de descanso continuo. En este caso sería totalmente retrogrado que, una posterior reforma de la ley, aumente la jornada laboral diaria, es decir, de ocho (08) horas diarias a diez (10) horas diarias, pues tal disposición sería contraria e iría en detrimento de los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

Otro ejemplo concreto se evidencia del contenido de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que establece entre las condiciones del elector, que la edad mínima para ejercer el sufragio, es de dieciocho (18) años, ahora si se reformara dicha ley, indicando que la edad mínima es de veintiún (21) años, estaríamos en presencia de un retroceso legislativo, lo que afecta a la ciudadanía y al Estado en general.

Entonces vemos, que lo mismo hizo la reforma de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios del año 2010, en su materia conforme a lo ya explicado.

Ley Contra los Ilícitos Cambiarios (Derogada) Vs. Postulados de un Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia

Nuestra Carta Magna, establece en su artículo 2, lo que a continuación pasamos a transcribir:

“Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la

preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”.

Tal como se puede apreciar, del artículo anterior, la reforma del artículo 9 de la Ley Contra Ilícitos cambiarios, violó flagrantemente el contenido del artículo arriba transcrito, donde es tajante al indicar que nuestro país se constituye en un Estado Democrático y Social “...que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos...”, pues es evidentemente que para el momento vulneró la actividad económica del sector privado, cercenando la libertad de la actividad comercial, imposibilitando la comercialización de títulos valores de forma libre como lo consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

A este respecto, la Sala Constitucional, ha definido como Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, según Decisión N° 85, de fecha 24 de enero de 2002, con Ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, lo siguiente:

“El Estado Social de Derecho, no está limitado a los derechos sociales que la Constitución menciona expresamente como tales, ya que de ser así dicho Estado Social fracasaría, de allí que necesariamente se haya vinculado con los derechos económicos, culturales y ambientales. Estos últimos grupos de derechos buscan reducir las diferencias entre las diversas clases sociales, lo que se logra mediante una mejor distribución de lo producido...”

Se desprende de lo antes esgrimido que, con la aplicación del artículo 9 de la Ley Contra los Ilícitos Cambiario del año 2010, que si bien, en la realidad práctica, no se prohibió en su **TOTALIDAD** seguir en funcionamiento como tal a todas las empresas, algunas siguieron con licencias activas, pero la imposibilidad de operar con títulos en moneda extranjera las hizo entrar en parada técnica. Es decir, el artículo por demás inconstitucional, violando lo consagrado en la Constitución hizo inoperables los establecimientos comerciales que laboran con títulos valores, al darle una única llave al Banco central de Venezuela para abrir esta puerta.

Como ha de observarse, esta es otra razón lógica y de fácil dominio, que prevaleció como para declarar la inconstitucionalidad del artículo **9** de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios bajo estudio. La cual fue demandada de nulidad en su oportunidad.

CAPITULO V

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL RÉGIMEN CAMBIARIO Y SUS ILICITOS VIGENTE

Vigencia desde el 13 de noviembre de 2014, por Decreto Presidencial publicado en Gaceta Oficial N° 6.150 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014

El anterior instrumento legal, fue reformado, también mediante decreto presidencial, el cual entró en vigencia desde el 13 de noviembre de 2014, a pesar de ser formalmente publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.150, en fecha 18 de noviembre de 2014.

En este sentido pasaremos de seguidas a escrutar el impacto de la vigente normativa, también desde la mirada de nuestra Carta Magna, siendo que, siendo una reforma de la anterior, mantiene contravenciones importantes, conforme a lo establecido en el artículo **112** Constitucional, suficientemente indicado en el presente trabajo monográfico.

Tomando como base interpretativa lo especificado en la premisa, "...Todas las personas naturales o jurídicas pueden dedicarse a la actividad económica de su preferencia...", y visto lo establecido en el Artículo **1** de la vigente Ley de Régimen Cambiario y sus Ilícitos, respecto de su objeto y naturaleza, que establece:

"Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto regular los términos y condiciones en que los órganos y entes con competencia en el régimen de administración de divisas, ejercen las atribuciones que le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico,

conforme a los convenios cambiarios dictados al efecto, y los lineamientos para la ejecución de dicha política; así como los parámetros fundamentales para la participación de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, en la adquisición de divisas y los supuestos de hecho que constituyen ilícitos en tal materia y sus respectivas sanciones.”

Se evidencia cómo desde la naturaleza misma de la ley, ésta comporta un obstáculo para ejercer lo consagrado en el artículo **112** Constitucional, al ser instaurado un mecanismo regulador que impone formas y parámetros dentro de los cuales deberá regirse cualquier persona natural o jurídica que decida dedicarse a la actividad económica de su elección. En otros términos; la pura creación del mecanismo a través del cual se rige la administración de divisas vinculado a la ley bajo estudio, supone una contradicción a lo consagrado en el Artículo **112** Constitucional, al obstaculizar y limitar a través de ese mecanismo el derecho que tiene todo ciudadano a dedicarse a la actividad económica de su preferencia.

En tanto, como puede el Estado garantizar la libertad económica, si la está restringiendo a través de un mecanismo controlador (LEY), no puede tener libertad aquel que para ejercerla debe pasar por filtros burocráticos para tenerla; por ejemplo, si para poder expresarnos libremente se debe solicitar un permiso al Estado o llenar los requisitos que este exige, entonces sencillamente y en la práctica no se tiene libertad de expresión; eso es lo que ocurre con las libertades económicas al ponerles la mordaza del control cambiario.

En otro ejemplo más drástico, si el Estado debe garantizar el derecho a la vida, pero para hacerlo, es decir, para vivir y que este lo pueda garantizar, se debe cumplir con un horario para tales garantías, de 8:00 a.m a 5:00 p.m, por decir algo; realmente no se está garantizando tal derecho, sino que por el contrario se está imponiendo de una condición Inconstitucional para otorgar la protección y garantía de tal Derecho. Así como con las Libertades económicas y el control cambiario, es irrealizable tener libertad económica, sin poder elegir en que moneda se puede cobrar o vender, pues la moneda extranjera la controla el Estado.

Ley de Régimen Cambiario y sus ilícitos (Vigente) Vs. Principios de Celeridad, Eficacia y Eficiencia Consagrados en la Carta Fundamental Venezolana

Ahora bien, visto con atención lo anterior, es evidente que no solo la aplicación de la Ley de Régimen Cambiario y sus Ilícitos Vigente, lesiona la libertad económica garantizada en la Constitución; sino que además atenta contra los principios de celeridad, eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función pública, tal cual reza el artículo **141** constitucional, a saber:

“Artículo 141. La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.”

Se observa claramente que, en virtud de la aplicabilidad de los mecanismos ejecutores de la ley sometida a estudio, es evidente una clara manifestación de la interferencia en “los principios de **CELERIDAD, EFICACIA Y EFICIENCIA** en el ejercicio de la función pública”, a través de su puesta en práctica. En otra palabras; lo engorroso que supone la pura recolección de la documentación requerida para solicitar el registro, más la imposibilidad del usuario (entiéndase persona natural o jurídica deseosa de dedicarse a la actividad económica de su preferencia) de poder acceder a la solicitud del registro por el sistema destinado a tales fines, significa coartar los derechos del mismo de dedicarse a la actividad económica de su libre escogencia, pero además, **NO HACE CELERE, EFICAZ, NI EFICIENTE A LA ADMINISTRACION PUBLICA**, una Ley que crea control y burocracia en vez de garantizar libertades; incluso anula el postulado de que la administración pública está al servicio de los ciudadanos, desdibuja ese principio de participación y no puede estar tal ley apegada al derecho, tal como lo señala el artículo **141** en su última parte, pues no está a derecho lo que es contrario al mismo.

Ahora bien, como muestra de esa restricción y la burocracia que esta supone, señala el artículo **7** de la ley lo siguiente:

“Agilización de trámites.

Artículo 7°. Para las actividades relativas a la satisfacción de las necesidades fundamentales de la colectividad, consideradas como prioritarias, se agilizarán los trámites establecidos para la obtención de las divisas que deben cumplirse ante el Centro Nacional de Comercio Exterior, pudiendo en circunstancias excepcionales, flexibilizar o dispensar a los solicitantes la

consignación de requisitos no indispensables o postergar la presentación de los mismos.”

Apegados a la interpretación del artículo antes mencionado, queda demostrado cómo esta ley choca no solo con lo establecido en el artículo **112** Constitucional, en cuanto a la libertad en las actividades económicas invocadas, sino que lesiona lo consagrado en el artículo **141** también Constitucional; pues para comenzar, si no hubiese control cambiario, no hubiera ningún trámite que agilizar, en tanto, la traba, la burocracia, la ineficiencia, la ineficacia, la crea la propia ley, demostrativo esto en el artículo **7** arriba destacado, los “tramites” que hay que hacer los crea la ley, en virtud de esa mordaza a la libertad económica, por ende, se contrarían estos principios con su propia creación, tal como arriba lo hemos mostrado, no puede ser eficaz y eficiente una ley que coarta libertades y a través de la cual se crean una serie de pasos engorrosos para poder hacerse de la moneda extranjera.

No obstante lo anterior, con la aplicabilidad del instrumento legal aquí referido, se han creado mecanismos paralelos que con su escaso funcionamiento violentan la “transparencia” consagrada en el artículo de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela al que hacemos referencia, en virtud que, le allanan el terreno a la creación de corruptelas que violentan el orden jurídico nacional, evidenciándose en los múltiples esfuerzos realizados por la Fiscalía General de la República, para combatir los delitos relacionados con el manejo fraudulento e ilegal de divisas extranjeras, lo cual se observa y extrae del listado de personas naturales y jurídicas, que están siendo investigadas por la probable

comisión de ilícitos cambiarios, lo cual demuestra, que la Ley de Régimen Cambiario y sus Ilícitos ha sido caldo de cultivo para la propagación de actividades delictivas, contrariando así, lo estipulado en el artículo 141 Constitucional.

Cómo la “Ley Del Régimen Cambiario y sus ilícitos” afecta la función del Estado, de velar por el correcto funcionamiento del régimen socio económico, consagrado en el artículo 299 de la Carta Fundamental Venezolana

Ahora bien, como consecuencia a tales hechos, esta exposición debe incluir la violación que por derivado se hace del artículo 299 Constitucional, relativo a la función del Estado en el régimen socio económico implementado en LA República Bolivariana de Venezuela, a saber:

“Artículo 299. El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta.”

Si bien la justificación que origina la implementación de la Ley sobre el Régimen Cambiario y sus Ilícitos, no pretendió, ni pretende en el presente sustentarse en la inobservancia directa del artículo **229**, en virtud de menoscabar, torpedear o incumplir el mandato del constituyente, la suma de fallas de carácter estructural del referido texto legal sin duda impide su respeto, acatamiento y garantía.

En tal sentido, se hace necesario desglosar el contenido del artículo **299** Constitucional, a los fines de verificar, si la Ley sobre el Régimen Cambiario y sus ilícitos, pretende cumplir con tales postulados hechos resaltar:

En primer lugar, si el régimen socio económico de la República Bolivariana de Venezuela, se basa, entre otras cosas, en los principios de eficiencia, no puede ser eficiente una economía, que tiene una ley que la amordaza, que la suprime, que le impide circular, comerciar y activarse libremente con cualquier tipo de moneda de circulación internacional, ya se ha explicado arriba, que desde el artículo **1** de la Ley sometida al presente trabajo monográfico, se crea la barrera a la libertad económica, si la creación de la ley cercena, la mera libertad; entonces desde luego afectara y afecta los principios que rigen al Estado de manera socio económica y se ve lesionado el artículo **299** Constitucional, aquí referido.

En segundo lugar y en este orden, también se hace sumamente dificultoso, asegurar la libre competencia, pues, lógicamente si no se puede importar o exportar un producto con libertad, sin restricciones burocráticas que, hacen imposible en la practica la materialización de esa importación y/o exportación de

bienes y consumos para competir en el mercado, definitivamente la Ley Sobre el Régimen Cambiario y sus ilícitos afecta de este modo la libre competencia.

En tercer lugar, respecto de la productividad y solidaridad, como consecuencia lógica, si el Estado a través de un instrumento de ley, cercena, limita, pone obstáculos y trabas a la libre obtención o cambio de la moneda extranjera, el nivel de productividad de cualquier empresa y particular dedicado a la actividad comercial, se ve mermado por esta limitante, esto en el mejor de los casos, en otros casos se ve anulado.

En cuarto lugar, en torno a la solidaridad, más bien resulta poco solidario que los organismos del Estado tenga privilegios para la obtención de cualquier divisa extranjera versus una serie de trámites y de requisitos burocráticos que debe cumplir el particular, el civil, el no funcional para la obtención de la moneda extranjera, todo menos solidario resulta este control de divisas.

La anterior injusticia o desproporción en este sentido, se evidencia de lo consagrado en el artículo **8** de la Ley sobre el Régimen cambiario y sus ilícitos, el cual según su letra es del siguiente tenor:

“Compraventa de divisas Artículo 8°. La compraventa de divisas a través de los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas, se realizará en los términos y condiciones que prevean los convenios cambiarios que rijan dichos mecanismos y demás normativas dictadas en desarrollo de aquéllos.”

Nótese, como no solo se debe cumplir con los requerimientos de la ley, sino que además le ley permite crear por vía de resolución administrativa, otros filtros, otros controles, otras trabas para la obtención de la moneda extranjera como son los convenios cambiarios, lo cual cada vez se aparta más de lo eficiente, solidario y cualquier otra connotación disfrazada de positiva que se le quiera dar a esta Ley sobre Régimen Cambiario y sus Ilícitos suficientemente cuestionada arriba.

Finalmente, estimamos prudente, desglosar el última parte del artículo **299** Constitucional, que según su letra es del siguiente tenor: "...equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática..."

Para hacer este interesante trabajo, comparemos esta parte de lo dispuesto por el Constituyente en el artículo **299**, versus, lo consagrado en el artículo **1** de la Ley Sobre el Régimen Cambiario y sus ilícitos, así:

Ley Sobre el Régimen Cambiario y sus ilícitos / Artículo 1°	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela / Artículo 299
<p>“Objeto y naturaleza.</p> <p>El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto regular los términos y condiciones en que los órganos y entes con competencia en el régimen de administración de divisas, ejercen las atribuciones que le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico, conforme a los convenios cambiarios dictados al efecto, y los lineamientos para la ejecución de dicha política; así como los parámetros fundamentales para la participación de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, en la adquisición de divisas y los supuestos de hecho que constituyen ilícitos</p>	<p>“El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez,</p>

en tal materia y sus respectivas sanciones.”	dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta.”
--	---

Sin querer redundar volvemos a la mismo, precisamente si la idea es tener libertades económicas, equidad en el crecimiento de la economía según el Constituyente, justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica democrática, ¿Qué papel juega una ley, que ordena la restricción de tales libertades, las filtra, las hace burocráticas? No es justa, ni equitativa la repartición de las monedas extranjeras, si el Estado tiene el control total de las mismas y el sector privado o la sociedad civil, se ve obligada a cumplir una serie de pasos engorrosos “para ver si accede a las divisas”, para “ver si accede” insistimos, en tanto, la ley convierte a las disposiciones Constitucionales en mera retórica, en franca contradicción con lo consagrado en el artículo **7** Constitucional, según la cual la Constitución es la Norma Suprema.

Quedaría entonces claro el impedimento que tiene el Estado venezolano de garantizar lo establecido en el artículo **299** Constitucional en virtud que, se evidencia la imposibilidad de evitar las distorsiones resultantes de la creación e incorporación de una divisa paralela que boicotea el noble fin consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Es importante destacar que, vista la desestimación de la acción de nulidad por Inconstitucionalidad de la Ley de Régimen Cambiario y sus Ilícitos del año

2010, en virtud de su reforma, el Despacho de Abogados Borges Prim & Asociados intento por segunda vez dicha acción el 29 de septiembre de 2015, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, a cargo del magistrado ponente Gladys María Gutiérrez Alvarado, signada bajo el número de expediente 2015-1104, en contra del texto legal vigente en materia de Régimen Cambiario; de la cual aún se espera pronunciamiento.

CONCLUSION

Con el presente trabajo monográfico queda demostrado, una vez más, con toda la contundencia de los hechos, que los propósitos que animan a los gobiernos a instaurar controles de cambio, y sus consecuentes controles de precios, en ocasiones derivados de las distorsiones causadas por sus propias políticas, conducen a resultados altamente costosos, los cuales tratan de evitar y corregir a través de restricciones a la libertad económica y a otros derechos fundamentales.

Pese a ello, no se pretende negar el hecho de la pertinencia de los controles de cambio en determinadas situaciones, como solución temporal en la ruta hacia medidas de largo aliento, con la salvedad que los mismos deben estar estrictamente apegados al texto Constitucional, pues de lo contrario estaríamos en presencia de las violaciones a derechos fundamentales, en las cuales ha sucumbido el texto legal sujeto al presente estudio.

Como se pudo evidenciar, al igual que en todas las experiencias previas, la suspensión de la libertad cambiaria se acentúa en restricciones a garantías económicas de rango constitucional, entre otras. Sin embargo, históricamente, tal y como sucedió en el gobierno del presidente Rafael Caldera, en el año 1995, se restituyeron tales garantías, en este respecto.

El aporte primordial del presente trabajo investigativo se desprende del hecho devenido, respecto de la anulabilidad de la actual Ley sobre Régimen Cambiario y sus Ilícitos, vista la flagrante violación, menoscabo y restricción de

derechos constitucionales, siendo importante destacar el trabajo que, se ha venido efectuando por el Despacho de Abogados Borges Prim & Asociados, mediante la Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad del referido texto legal, intentada en fecha 29 de septiembre de 2015, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, signada con el número de expediente 2015-1104, a cargo de la Magistrada Ponente Gladys María Gutiérrez Alvarado, la cual aborda y denuncia las violaciones a derechos fundamentales, expuestas en el presente trabajo monográfico, respecto del Control Cambiario reinante en esta Nación.

BIBLIOGRAFÍA

1. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, Dr. Manuel Ossorio, página 251.
2. Ley Contra los Ilícitos Cambiarios. Decreto Presidencial publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.975 / 17 de mayo de 2010.
3. Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, publicada en Gaceta Oficial N° 6.150 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014.
4. Decisión emanada de la Sala Constitucional, ha definido como Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, según Decisión N° 85, de fecha 24 de enero de 2002, con Ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera.
5. Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, a cargo de la magistrada ponente Carmen Zuleta de Merchan, signada bajo el número de expediente 2013-0628. Ley Contra los Ilícitos Cambiarios del año 2010.
6. Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad de fecha 29 de septiembre de 2015, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, a cargo de la magistrada ponente Gladys María Gutiérrez Alvarado, signada bajo el número de expediente 2015-1104. Ley de Régimen Cambiario y sus ilícitos Vigente.